RAWSON, junio de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., I. C. c/Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25.820 - Año: 2023)**.

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (conforme ID N° 1096140), contra la Sentencia Interlocutoria N° 283/2023, dictada por el Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180. El pronunciamiento apelado, luego de efectuado el análisis preliminar dispuesto por el art. 7 de la ley aludida, rechazó la admisibilidad de la acción de amparo y del mandamiento de ejecución promovidos. ----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ La accionante, I. C. A., promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo con el objeto de que se ordene al Gobierno de la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) su reinstalación en el cargo de Directora de la Escuela N° X. Asimismo, peticionó el dictado de un Mandamiento de Ejecución con el fin de que se le ordene al señor Ministro de Educación provincial J. M. G., que se expida sobre su situación en el Sumario Administrativo N° 1593/2021-ME, en el que se encuentra incursa. ----------

------ Relata que en el mes de agosto de 2017, asumió como Directora suplente de la Escuela de Nivel Primario N° X., con conceptos sobresalientes durante los tres primeros años de gestión. ----------

------ Cuenta que el 8 de julio de 2021, se la notificó de la Disposición 21/20 de la Supervisión Técnica General de Educación Nivel Primario que estableció su separación preventiva del cargo de Directora Suplente de la Escuela N° X., a partir de ese día y hasta por noventa (90) días. Además, refiere que por dicho acto administrativo se solicitó prevención sumaria con el fin de realizar la investigación sobre los hechos que sucedieron durante su gestión, y poder determinar las responsabilidades que le podían caber. Puntualiza que se la ubicó en el área programática de Comodoro Rivadavia, con tareas administrativas. --

------ Señala que el 16 de julio de 2021 le notificaron la Disposición 13/21, dictada por la Supervisión Técnica Seccional Región VI de Escuelas Primarias, que resolvió la instrucción del sumario administrativo a fin de deslindar la responsabilidad pedagógica, administrativa y/o disciplinaria que le puede corresponder en el desempeño de su cargo de Directora, se designó a los instructores sumariantes. ----------

------ Refiere que el 5 de octubre de 2021, a través de la Disposición 31/21, la Supervisora Técnica General, dispuso "… Artículo 1°: Indicar la continuidad de la separación del cargo de la Directora Suplente de la Escuela N° X. Prof. I. C. A. (…) a partir del día de la fecha, por 60 días y/o por el lapso que se requiera para concluir con el proceso administrativo. Artículo 2°: Ubicar a la Directora I. C. A. en el espacio físico que se considere conveniente y realizar la Disposición correspondiente…". ----------

------ Expresa que por Disposición 37/21 la Supervisora Técnica Región VI de Educación Primaria, dio continuidad a su trabajo en el área programática de Comodoro Rivadavia, en las tareas administrativas que venía desempeñando. –

------ Arguye que estas últimas disposiciones son a todas luces arbitrarias e ilegales y atentan incluso contra la propia normativa interna. Sostiene que la autoridad que dictó la Disposición 31/21 excedió los plazos autorizados por el

art. 87 de la ley VIII N° 20, pues aduce que en un proceso de investigación sumarial, el período máximo para los casos de suspensión preventiva son 90 días. Alega que conforme ello, debe ser reincorporada al puesto del cual fue removida provisoriamente. ----------

------ Menciona que el 5/04/2023 peticionó en debida forma un pedido de pronto despacho al señor Ministro de Educación, pero que hasta el momento de la interposición de la acción no recibió respuesta. Refiere que por ello pide el mandamiento de ejecución. ----------

------ Manifiesta que el día 31/03/2021 mediante Acta 10/23 se designó a la agente A., bajo la figura de "Directora reemplazante" en la Escuela N° X., porque en el cargo de Directora Interina figuraba ella. ----------

------ Embate contra dicha designación pues invoca que si dicha agente la reemplaza en su puesto, se verá afectada por el cobro de sus haberes, con el consecuente perjuicio que ello le implica, más lo generado por el proceso sumarial en el que se encuentra incursa. ----------

------ Por ello solicita que mientras dure el proceso se ordene a la accionada la continuidad en la liquidación y pago de los haberes. ----------

------ **II.** El 15 de mayo de 2023, el señor Camarista solicitó al Ministerio de Educación de la Provincia que se expida mediante el informe, reglado en el art. 7 de la ley V N° 180. Esto, en virtud de lo peticionado por la actora en el punto II in fine de la acción entablada, que había solicitado una medida cautelar. ----

------ El informe fue presentado por el Director General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación, el 23 mayo 2023 (ID 1086882). ----------

------ III. La sentencia dictada por el Juez de Cámara. ----------

------ El Dr. Ricardo Rubén Hayes dictó la SI N° 283/2023, mediante la cual resolvió rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y del mandamiento de ejecución incoados por la señora I. C. A. contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y el señor Ministro de Educación, respectivamente, e impuso las costas por su orden. ----------

------ Para así decidir, el Magistrado luego de describir las constancias de la causa, determinó su competencia. Consideró que de acuerdo a los argumentos aportados en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y del Sr. Ministro de Educación. ----------

------ Además precisó que la conducta que la amparista cuestiona como lesiva, resulta ser la omisión del Ministerio de Educación y en particular del Sr. Ministro de dicho organismo en dictar resolución definitiva en el sumario administrativo que se le está instruyendo, dentro de los plazos legales estipulados por el art. 87 de la ley VIII N° 20. ----------

------ Luego de citar jurisprudencia relativa a la materia, expresó que del escrito de demanda, y documental acompañada, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta denunciada por la actora. ----------

------ Transcribió el art. 87 de la ley VIII N° 20, y estableció que de las constancias de autos, surge con claridad que oportunamente se prorrogó el cambio de destino de la amparista, a solicitud del instructor sumariante, a fin de producir prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos, sin haberse afectado en ningún momento la percepción de sus haberes ni carga horaria. ---

------ Consideró que las prórrogas dispuestas en el marco del sumario administrativo, surgen en apariencia razonables y legítimas, y que su resolución definitiva era inminente, ello a tenor de lo informado en la vista evacuada por el Ministerio de Educación. ----------

------ Concluyó que ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta no corresponde habilitar la vía intentada por imperio de los artículos 54 y 58 de la Constitución Provincial y de los artículos 3 y 18 de la ley V N° 84. En consecuencia, expresó el rechazo de la cautelar solicitada, por seguir la suerte de la acción principal. ----------

------ **IV. El recurso de apelación.** ----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, por el que requiere la revocación del resolutorio en crisis, permitiendo la tramitación del proceso. Sostiene como primer agravio que el fallo efectúa una incorrecta interpretación del Estatuto Docente, pues arguye que realiza un análisis parcial y sesgado de sus disposiciones. ----------

------ Refiere que en el informe, el Ministerio de Educación señala que a tenor de lo normado en el artículo 269 de la ley I N° 18, se cumplen los plazos previstos para la instrucción sumarial. Acusa que tanto dicho organismo como el Sr. Camarista, confunden los plazos de prescripción con la tramitación del proceso en sí mismo, que deben ser razonables en aras de la tutela judicial efectiva. Asevera que el término que dispone dicho artículo es el correspondiente para instar, iniciar o dar comienzo con el sumario administrativo y no en cuanto a los tiempos de su trámite y resolución. ---------

------ Indica que la segunda parte del art. 87 del Estatuto Docente, establece que el período total de suspensión preventiva, no puede exceder de noventa (90) días. Y que vencidos el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. ----------

------ Sostiene que la interpretación correcta de la legislación es que el sumario administrativo se inició antes de cumplirse el plazo de prescripción, pero el

lapso de tiempo para su finalización había concluido holgadamente, por lo que corresponde que se la restituya en su cargo. ----------

------ Plantea que en el caso de autos surge con meridiana claridad que el sumario se inició en el año 2021, y que al momento de interponer el recurso, el proceso sumarial aún sigue en curso y pendiente de resolución, resultando inaudito. ----------

------ Menciona como segundo agravio, que el fallo atenta contra el derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva de los derechos. Explica que conforme la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación.”, le asiste el derecho a la estabilidad propia por su condición de empleada pública y que habiendo transcurrido los plazos de sustanciación del proceso sumarial, debe ser reincorporada a su puesto de Directora de la Escuela N° X. de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Manifiesta que le causa agravio la decisión adoptada de rechazar la admisibilidad preliminar de la acción interpuesta, toda vez que, para este caso en particular, resulta excesivo, atento la naturaleza de los derechos afectados. -

------ Sostiene que en el caso, al contrario de lo resuelto por el señor Juez de Cámara, se patentiza de manera evidente la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que habilita la acción, puesto que los plazos de tramitación del sumario administrativo se encuentran vencidos y no cuenta hasta la fecha con una resolución que arroje certeza sobre su situación de revista en la administración pública, correspondiendo entonces su reincorporación. ----------

------ Ataca que el fallo solamente señala de forma confusa e imprecisa que el sumario administrativo se encuentra próximo a su resolución, en tanto sostiene que es imposible materializar a ciencia cierta el momento en el que dicha

situación puede ocurrir, tornándose el proceso administrativo en una situación de absoluta incertidumbre para el agente y contrario al debido proceso legal. --

------ Menciona como cuarto agravio “la exclusión de la vía procesal del amparo por mayor debate o prueba”. Entiende que yerra el Magistrado en su razonamiento, pues asevera que la circunstancia de que exista una acción o remedio judicial para tutelar el derecho afectado no es por sí solo impedimento para la admisibilidad del amparo. ----------

------- Asegura que en autos se patentiza con claridad, a tenor de los derechos afectados (derecho al trabajo y estabilidad del empleado público), que no existe otra vía apta para protegerlos. ----------

------ **V. El dictamen del Procurador General.** ----------

------ El día 09 de junio de 2023, emitió su Dictamen N° 062/23 el Sr. Procurador General (ID 1108679). Luego de efectuar una reseñar de los antecedentes del caso, el Magistrado expone que en el desarrollo de la expresión de agravios de la apelante, no encuentra criticas serias que permitan revertir las conclusiones a las que arriba la sentencia. Por el contrario, entiende que la decisión del Juez de Cámara encuentra sustento en los hechos hasta el momento alegados y acreditados con la documental acompañada. Por ello opina que el recurso debe ser rechazado, confirmándose el fallo atacado. ------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 283/2023, dictada por el Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180. ----------

------ **II.** Con el propósito de analizar los agravios vertidos por la parte actora, habremos de iniciar dicha tarea recordando que este Cuerpo, desde anteriores integraciones, sostiene que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22). ----------

------ Es que, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho, en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJCH Fallos citados). ----------

------ Así, en el sentido apuntado, un acto o conducta serán ilegales cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior, ya se trate de una Ley, de un Decreto o de un Reglamento ilegal o de un Acto Administrativo contrario a una Ley, Reglamento o Decreto.----------

------ Por tanto, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (Fiorini, Bartolomé "Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", La Ley, 124-1363). ----------

------ De allí que -se reitera- tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, t. VII, p. 144, Ed. Abeledo Perrot). Esto para no hacer del amparo el camino que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos. ---------

------ **III.a**. Como se detallara en la reseña de antecedentes, la Sra. I. C. A., quien se encuentra sometida a un procedimiento administrativo disciplinario, interpuso una acción de amparo contra la Provincia del Chubut para que se la reinstale en el cargo de Directora de la Escuela N° X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Su argumento principal consiste en que se ha cumplido el plazo de noventa (90) días estipulado por la ley para los casos de suspensión preventiva (art. 87 de la ley VIII N° 20). Asimismo, peticiona un Mandamiento de Ejecución para que se ordene al señor Ministro de Educación, que resuelva el sumario administrativo N° 1593/2021. ----------

------ **III.b.** De conformidad con la normativa vigente, el Magistrado que intervino en autos en primera instancia, dictó en fecha 30 de mayo de 2023 la Sentencia Interlocutoria N° 283/23, mediante la que rechazó la acción de amparo y el mandamiento de ejecución promovidos por la señora A. por considerarlos formalmente inadmisibles. Frente a esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido con fecha 02 de junio de 2023. ----------

------ **III.c.** Los agravios que esgrime la amparista son cuatro. Así, el primer fundamento que ataca se relaciona con la interpretación que el Juez a quo efectúa de la normativa aplicable. Refiere al argumento del Magistrado en el que con sustento en el art. 87 de la Ley XVIII N° 20, del escrito de demanda, documental acompañada y de las constancias no advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta denunciada por la actora. ----------

------ La apelante arguye que la exégesis es errónea, pues entiende que el período total de suspensión preventiva, no puede exceder de noventa (90) días. También, indica que equivoca la cartera educativa al sostener que se cumplieron los plazos previstos en el artículo 269 de la ley I N° 18. En resumen, sostiene que el sumario administrativo se inició antes de cumplirse el plazo de prescripción, pero que el lapso de tiempo para su resolución finalizó, correspondiendo su reinstalación en el cargo de Directora de la Escuela N° X.

----- Asimismo, la recurrente cuestiona que el fallo atenta contra su derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva, en el entendimiento que le asiste el derecho a la estabilidad propia por su condición de empleada pública. Insiste en que habiendo transcurrido los plazos de sustanciación del procedimiento sumarial, debía ser reincorporada al cargo de Directora. ----------

------ Por otro lado, esgrime que de acuerdo a la naturaleza de los derechos afectados el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo resulta excesivo. Arguye que este se reserva para aquellos supuestos en los que no existe ninguna duda con respecto a la procedencia de la vía, y que esto no es lo que sucede en la presenta causa, ya que los plazos de tramitación del sumario se encuentran vencidos y no ha habido resolución del caso. ----------

------ Por ultimo ataca la postura del Magistrado cuando este expresa que la acción constitucional de amparo, deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba. Sostiene que, a tenor de los derechos vulnerados, no existe otra vía apta para protegerlos. ----------

------ **IV.** Analizados los agravios esgrimidos por la recurrente, coincidimos con lo expresado por el Señor Procurador General en su dictamen, pues entendemos que no ataca concretamente la fundamentación de la decisión del Magistrado, ni logra desvirtuarla, quedando sus consideraciones en el ámbito meramente discursivo sin poder acreditar las falencias que le achaca. ----------

------ De este modo, la queja cuestiona fragmentariamente algunas consideraciones del juzgador pero sin lograr conmover los fundamentos centrales que sostienen el pronunciamiento recurrido, como para justificar y sostener una opinión diferente. ----------

------ De allí, que el punto esencial del pronunciamiento atacado, respecto a que en el caso no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, queda incólume, y la afirmación de la recurrente respecto de que se han vencido los plazos autorizados por el art. 87 de la ley VII N° 20 para la suspensión preventiva, no logra desvirtuarla como era su carga. ----------

------ Esto en tanto, el Magistrado en su sentencia al analizar el art. 87 de la Ley VIII N° 20, destaca en negrita lo siguiente: ***"…Cumplido este término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá entonces derecho a la percepción de haberes…"***. Y a continuación expone que de las constancias de autos, surge con claridad que oportunamente se prorrogó el cambio de destino de la amparista, a solicitud del instructor sumariante, a fin de producir prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos, sin haberse afectado en ningún momento la percepción de sus haberes ni carga horaria. ----------

------ Sobre este punto alegó la recurrente que dicha afirmación le genera un agravio pues considera que hay un error en la interpretación del Magistrado, ya que considera que la exegesis correcta impondría que no sería posible prorrogar la suspensión preventiva, que conlleva el apartamiento de su cargo hasta que finalice el sumario, sino que este último debería haber concluido a los noventa (90) días.----------

------ Considerando las cuestiones vertidas, advertimos que por un lado, la propia letra del art. 87 de la ley VIII N° 20 permite, una vez cumplido el término, la prórroga del apartamiento, cuando se encuentre necesario. Por otro, viene al caso hacer alusión a que la propia amparista, al interponer la acción,

fue quien reprodujo el texto de la parte resolutiva de la Disposición 31/2021, del 5 de octubre de 2021, que indicó la continuidad de la separación de su cargo de Directora Suplente, *"…a partir de la fecha, por 60 días y/o por el lapso que se requiera para concluir con el proceso administrativo…".* No obran constancias de que este acto administrativo haya sido cuestionado en sede administrativa ni en esta por la actora, por lo cual su legalidad permanece incólume. ----------

------- En consecuencia, colegimos que el razonamiento adoptado por el Magistrado luce de conformidad al texto normativo y a las constancias del presente caso. Por el contrario, la amparista, insistió con las mismas consideraciones expuestas en el escrito de demanda, en vez de brindar fundamentos suficientes que, por un lado demuestren el yerro o desacierto del Juez sobre este asunto, y a su vez, justifiquen adoptar una solución diferente. -

------- La recurrente, ataca asimismo, que el fallo atenta contra el derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva, así como que el rechazo emitido resulta excesivo. Sobre este punto, expresa que en autos se patentiza la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que habilita la acción, puesto que los plazos de tramitación del sumario se encuentran vencidos. ----------

------ Al respecto, estas defensas han de seguir la misma suerte que el primer agravio analizado, pues resultan corolario de lo expresado *ut supra*. Esto, en tanto reitera la apelante el fundamento esgrimido de la conculcación del plazo, el que ya fue desechado. A más, de que las citas doctrinarias y jurisprudenciales que apunta en su expresión de agravios, en modo alguno resultan aptas ni idóneas para cuestionar razonadamente los puntos que ataca ni para sustentar la apelación. No da, la recurrente, razones suficientes y válidas que demuestren el error en la apreciación del sentenciante, ni prueba tampoco la ineficacia del sistema procesal en su conjunto para conseguir el resultado perseguido, justificando así la acción intentada. ----------

------- De allí, que el cuarto agravio, es decir la exclusión de la vía procesal del amparo por mayor debate o prueba, seguirá idéntico camino que los anteriores. Esta cuestión de la Sentencia, relativa a que la acción constitucional de amparo deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor de amplitud debate y prueba, no ha podido ser rebatida efectivamente por la apelante. La sola mención de la apelante de ver conculcados los derechos que dice afectados, no resulta suficiente para conmocionar lo expresado por el *a quo*. ----------

------ En suma, cabe concluir que el presente recurso de apelación no realiza una crítica concreta y razonada de la Sentencia que declaró la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo, que justifique y habilite su revisión. --

------ En razón de lo hasta aquí expuesto, ha de rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la accionante, y en consecuencia, la sentencia dictada por el Juez *a quo* debe ser confirmada. ----------

------ **V.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora I. C. A., contra la Sentencia Interlocutoria N° 283/23 dictada por el Señor Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dr. Ricardo Rubén Hayes, en forma unipersonal, en cuanto declara la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por la actora. ----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 283/23, dictada por el Señor Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dr. Ricardo Rubén Hayes. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto, VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.